

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, pasa para lo de su admisión. Sírvese proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 5 de febrero de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis de Febrero de Dos Mil Veintiuno

Se presenta a estudio la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora LINA MARCELA BOHORQUEZ GARCIA, en representación de sus hijos LUIS FERNANDO y THOMAS ALBERTO AVELLANEDA BOHORQUEZ, y en contra del señor LUIS ALBERTO AVELLANEDA VALENCIA.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá excluir los hechos y pretensiones relacionados en la demanda, encaminadas a recuperar lo concerniente al subsidio familiar, ya que dicho rubro no fue acordado en el acta allegada, es decir, la suma de \$1.492.600.
- El Acta No. 148 del 22 de noviembre de 2019 proferida en la Comisaria de Familia de Bucaramanga, señala lo siguiente:

*"SEGUNDO: Que el señor LUIS ALBERTO AVELLANEDA VALENCIA suministrará la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) MENSUALES por Concepto de alimentos a favor de sus hijos LUIS FERNANDO y THOMAS ALBERTO AVELLANEDA BOHORQUEZ, sumas que serán canceladas de la siguiente manera: la suma de setecientos cincuenta mil pesos durante un año serán cancelados directamente al señor ALEXANDER MATAJIRA BERMUDEZ y los servicios públicos de la vivienda ubicada en la carrera 14 No. 103 B-32 barrio Jardines de Coaviconsas serán cancelados directamente a las empresas de servicios y el restante entregado directamente a la señora LINA MARCELA BOHORQUEZ GARCIA, después del año dichos dineros en su totalidad serán entregados directamente a la señora LINA MARCELA BOHORQUEZ GARCIA los cinco primeros días de cada mes. **Estos dineros se incrementan anualmente de acuerdo al alza del salario mínimo**".*

Por su parte, el Inciso Séptimo del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, indica:

*"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, **sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico**".*

En este sentido, el incremento de la cuota alimentaria inició en el mes de diciembre de 2020 y no en enero del 2020, ya que las partes acordaron que los dineros se incrementarían anualmente como fórmula de reajuste periódico.

En este sentido, deberá excluir los saldos señalados por dicho concepto desde enero de 2020 a noviembre de dicho año. Además, el incremento indicado **a partir de diciembre de 2020 a la fecha**, con base en lo antes expuesto, corresponde es al 6%, incremento que operó para el salario mínimo legal mensual para el año 2020.

- Solicita que se libre mandamiento por concepto de útiles escolares por la suma de \$265.000. Sin embargo, únicamente aporta la factura de pago de fecha 2 de febrero de 2020 expedida por la Cacharrería Nacho por valor de \$120.317. Por lo tanto, deberá allegar las facturas escaneadas que determinen que canceló la suma que pretende cobrar. Teniendo en cuenta que el porcentaje acordado corresponde al 50% de tales rubros.
- Solicita que se libre mandamiento por concepto de salud por la suma de \$335.000. Sin embargo, no aporta ninguna factura que corrobore que tuvo que pagar dichos rubros. Por lo tanto, deberá allegar las facturas escaneadas que determinen que canceló la suma que pretende cobrar. Teniendo en cuenta que el porcentaje acordado corresponde al 50% de tales rubros.
- Por lo tanto, para mayor precisión, deberá especificar mes a mes desde diciembre de 2019 a febrero de 2021, los pagos realizados por el señor LUIS ALBERTO AVELLANEDA VALENCIA por concepto de cuota alimentaria, gastos educativos y de salud, con los respectivos soportes, así como el saldo a pagar.
- Hecho lo anterior, deberá determinar el valor exacto por el cual solicita se libre mandamiento de pago por concepto de alimentos, gastos educativos y salud.

Se le advierte que debe tener cuidado a la hora de hacer las respectivas sumas, ya que en el hecho 19 de la demanda indica que se libre mandamiento por \$10.403.323 y posteriormente en las pretensiones señala que es por la suma de \$10.524.100, la cual también es incorrecta, si se suman los valores indicados allí.

- Debe excluir lo solicitado al hecho 18 de la demanda, en el sentido de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se inicie el trámite pena de inasistencia alimentaria, por cuanto este proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS busca precisamente evitar llegar a dicha instancia. No obstante, si la señora LINA MARCELA BOHORQUEZ GARCIA lo considera pertinente, podrá iniciar el correspondiente proceso ante la Fiscalía General de la Nación de esta ciudad.

Finalmente, sin que sea causal de inadmisión, deberá informar las direcciones de correo electrónico de cada una de las entidades a las cuales desea que se oficie en caso de que se decreten las medidas cautelares requeridas, en aras de remitir los oficios a través de dicho medio.

Por ende, se requiere a la señora LINA MARCELA BOHORQUEZ GARCIA para que subsane cada uno de los ítems anteriores y aporte la documentación señalada, conforme a lo dispuesto en los art. 82 y ss del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora LINA MARCELA BOHORQUEZ GARCIA, en representación de sus hijos LUIS FERNANDO y THOMAS ALBERTO AVELLANEDA BOHORQUEZ, y en contra del señor LUIS ALBERTO AVELLANEDA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b01254097e5f3101b93b46bd129088b1966d7ee2fb4544e6eb4378d6b90c652

Documento generado en 16/02/2021 04:08:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**